



Número Único 110016000000201903014-00
Ubicación 19087 - 8
Condenado LUZ ANGELA PACHON PINILLA
C.C # 1076657031

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 600 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201903014-00
Ubicación 19087
Condenado LUZ ANGELA PACHON PINILLA
C.C # 1076657031

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020190301400 (NI 19087)
Condenada : Luz Ángela Pachón Pinilla
Identificación : 1.076.657.031
Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca
Delito : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes
Decisión : Redime pena; niega libertad condicional
Reclusión : Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor»
Normatividad : Ley 906 de 2004
Defensora : Lilian Judith Posada Vargas
lposada@defensoria.edu.co

Apela
Campes

AUTO No. 600.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 11 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
12-04-2021	01	02.50
02-08-2021	00	21.00
21-10-2021	00	29.50

18-01-2022	01	01.50
TOTAL	03	24.50

LA SOLICITUD

Tanto la directora como la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de los oficios 129-CPAMSMBOG-, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por la aquí condenada en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y las Resoluciones 0171 y 0473, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, la defensa de **PACHÓN PINILLA** deprecó la concesión del beneficio liberatorio advirtiendo que reúne todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto; sin embargo, se precisa, no allegó información o dato relacionado con su arraigo familiar y social.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a

partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18402855	Octubre a diciembre de 2021	342 estudio	57	28.5 días

Como la calificación de las actividades educativas realizadas por **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA** fue sobresaliente y su comportamiento en los periodos que comprende el certificado de estudio se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2º De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el

sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y las resoluciones favorables 0171 y 0473 del pasado 14 de febrero y 5 de abril, respectivamente, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA** descuenta una condena de cincuenta (50) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta (30) meses.

Como la encartada viene privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019, ha descontado físicamente treinta y cinco (35) meses y un (1) días discriminados así:

2019	- - - - -	05 meses y 16 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	05 meses y 15 días

Al anterior guarismo han de adicionarse cuatro (4) meses y veintitrés (23) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 28.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **PACHÓN PINILLA** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, como previamente se advirtió, la condenada y su defensora no aportaron dato alguno relacionado con este requisito, tan solo se tiene la información que obra en la cartilla biográfica, esto es «Dirección: Carrera 4 número 4 – 47, Barrio Santa Catalina, Villa de San Diego, Ubate –Cundinamarca-», la cual resulta a todas luces insuficiente pues no se acreditó su existencia por lo menos con un recibo de servicio público domiciliario;

en consecuencia, por ahora, la sentenciada no cumple con esta exigencia legal.

Aunque lo anterior resultaría suficiente para negar el beneficio liberatorio, en aras de ofrecer una respuesta de fondo y completa frente al mismo, se continuará con el examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir, la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, se precisa que las conductas punibles por la que se juzgó a la aquí condenada no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera las resoluciones 0171 y 0473 del pasado 14 de febrero y 5 de abril, respectivamente, por medio de las cuales se conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la sentenciada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento encarcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudio si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltara, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indico:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de

conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

Atendiendo las circunstancias en que se realizó el delito, la gravedad de las conductas, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, en la medida que los procesados se concertaron con el fin de vender sustancias psicoactivas, prestando la colaboración para la permanencia y crecimiento económico de la organización delictiva "Los Bohemios", con lo cual notablemente se da un detrimento en la salud y seguridad pública. En consecuencia se impondrá la pena de (...)

Adicional a ello, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «Los Bohemios» dedicada a la distribución y venta de estupefacientes en diferentes sitios públicos del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), entre ellos, «Plaza de Mercado, Plaza de Ferias, Calderitas, San José, Santa Bárbara, Unidad Básica (...))».

Recordemos que el rol que desempeñaba la aquí condenada en la empresa criminal, resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien comercializaba los alcaloides en los precitados lugares, actuar que se encuentran debidamente documentado a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, incluso labor de agente encubierto, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino

en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese como la organización criminal de la cual hacía parte **PACHÓN PINILLA** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que incluso trascendieron a las veredas aledañas al caso urbano; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de dos (2) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «media».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA** en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por el estudio que realizó entre octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra **LUZ ÁNGELA PACHÓN PINILLA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la Fecha	Notifiqué por Estado Noy	Bogotá, D.C. <u>21-06-22</u>
<u>15/7/22</u>		En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
La anterior Providencia		Nombre <u>Luz Angela Pachon</u>
La Secretaria		Firma <u>Luz P.</u>
		Cédula <u>1076657.031</u>
		10
		El(la) Secretario(a)

Bogotá, D.C., 222 de junio de 2022

Doctor
ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
E. S D.

Condenada: LUZ ANGELA PACHON PINILLA
Radicación: No. 110016000000201903014
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUÉFACIENTES
Cédula de Ciudadanía No. 1076657031
Asunto: **RECURSO DE APELACION**

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora LUZ ANGELA PACHON PINILLA, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 15 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negando el beneficio de libertad condicional, Auto que le fue notificado a mi defendida el 21 de Junio del año que avanza.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Frente a la motivación señalada por el señor Juez Octavo de Ejecución de penas es necesario mencionar lo siguiente:

En primer lugar, frente a este tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que, no se realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el Señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la Corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena teniendo en cuenta "la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento", de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora LUZ ANGELA PACHON PINILLA, la cual sería posterior a la sentencia.

De otro lado, se hace necesario advertir, que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso

justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la pena son la prevención especial y la reinserción social. Por ello, el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que la señora LUZ ANGELA PACHON PINILLA, si está resocializada, para acreditar este aspecto, se han aportado al expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi

defendida se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, **dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena**, nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le calificó su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades brindado.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena, el Señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto tan trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional.

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806 -2019, 19 nov. Rad, 107.644 así;

“(...) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (...)”.

Recordó los fines de la pena así:

“(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

“(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

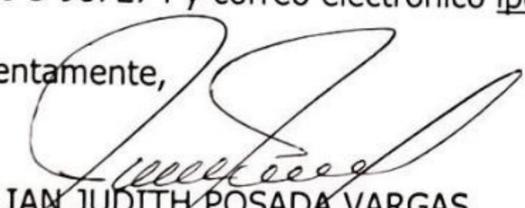
iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).

El otro reproche que le hace el Juez Ejecutor de la pena corresponde a no haberse acreditado por parte de la condenada y de la defensa la documentación idónea para validar el arraigo familiar y social, y es necesario precisar que la señora LUZ ANGELA PACHON PINILLA manifiesta haberlos aportado en la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que fueran remitidos con los documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004, luego de ser resuelta la apelación de manera favorable, correspondería al Juez Octavo de penas validar este requisito.

Encontrándose mi defendida, dentro de aquellos que cumplen requisitos para poder acceder al beneficio de libertad condicional, esta defensa le insiste al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico lposada@defensoria.edu.co

Atentamente,


LILIAN JUDITH POSADA VARGAS
C. de C. 51.821.041 de Bogotá
T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura
Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV